

# **Convenio de propiedad literaria artística y científica entre Nicaragua y España.**

Su Excelencia el Presidente de la República española y Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua, deseosos de celebrar un Convenio sobre propiedad literaria, artística y científica entre España y Nicaragua han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República española al Excelentísimo señor Fernando González Arnao y Norzagaray, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Nicaragua, y

Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua al Excelentísimo señor doctor Leonardo Arguello, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## **ARTICULO 1**

A) Los autores de obras literarias, científicas o artísticas de cualquiera de las dos naciones que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrán asegurado en el otro, sin más formalidades que las que se fijan en el presente Convenio.

B) Para las garantías de esas ventajas la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores, tendrán la misma protección y los mismos recursos legales que estén concedidos o se concedieren a los autores nacionales de cada uno de los países contratantes por las legislaciones respectivas.

C) Los derechohabiente de los autores, compositores o artistas gozaran, respectivamente, y en todas sus partes de los mismos derechos que el presente Convenio concede a los propietarios, autores, traductores, compositores o artistas, siempre que aquéllos acrediten su derecho con arreglo a las leyes del país donde se verificó el acto jurídico que les concedió el carácter de derechohabientes.

D) A los efectos de este Convenio son autores españoles o nicaragüenses los que sean considerados, respectivamente, como nacionales por las leyes de uno u otro Estado.

## **ARTICULO 2**

Para determinar si una obra es literaria, científica o artística, y queda, en consecuencia, sujeta a los preceptos de este Convenio, regirá la ley de la Parte Contratante cuya legislación sea más favorable a los derechos de los autores, traductores o editores.

Queda comprendida en esa denominación toda producción del dominio literario, científico o artístico, cualquiera que sea la forma otorgada para reproducirla, como los libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las composiciones dramáticas o lírico dramáticas, con letra o sin ella; las pantomimas cuya representación en escena esté fijada por escrito o de otra manera; las obras cinematográficas y de procedimiento semejantes; las obras de dibujos, pintura, escultura y arquitectura; los grabados fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografía o ilustraciones y demás obtenidas por medios parecidos; las cartas y esferas geográficas; planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, topografía, arquitectura, fisiología u otras ciencias y, en general, toda producción del dominio literario, científico o artístico que pudieran ser publicadas por cualquier medio de impresión o reproducción o ejecutadas por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad.

### **ARTICULO 3**

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse trimestralmente, por conducto de sus legaciones u otro autorizado, una lista de las obras a favor de las cuales los autores o editores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos y en el país respectivo.

### **ARTICULO 4**

A) Se prohíbe en ambos países la impresión, reproducción, publicación, traducción, adaptación, representación, ejecución, instrumentación y reinstrumentación de obras musicales; arreglos de cualquier clase que sean venta o exposición, transformación a la cinematografía u otro procedimiento de adaptación o instrumentos mecánicos de las obras literarias, científicas o artísticas hechas sin el consentimiento del autor español o nicaragüense que se haya reservado su derecho de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes o de cualquier otro extranjero, extendiéndose esta prohibición a toda reproducción hecha con procedimientos análogos a los que ahora se conocen o que en lo futuro se inventen.

B) Será lícita, recíprocamente, la publicación en cada uno de los dos países de fragmentos enteros acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, siempre que se indique su procedencia y estén destinadas a la enseñanza o al estudio o sean crestomáticas compuestas de fragmentos de obras de diversos autores.

C) Los escritos insertos en publicaciones periódicas cuyos derechos no hayan sido expresamente reservados, podrán ser reproducidos con sus ilustraciones por cualesquiera otras publicaciones de la misma clase, a condición de que se indique el original de donde se copia.

D) No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin el permiso del autor de la obra.

E) Se prohíbe igualmente la publicación en folletos u hojas sueltas de argumentos de obras teatrales sin permiso de su autor.

### **ARTICULO 5**

Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes que disfrutan de derechos de propiedad literaria podrán oponerse a la traducción no autorizada de sus obras durante todo el tiempo que gocen de aquellos derechos, pero si la obra ha sido publicada en un país diverso del de origen, entonces solo podrán oponerse a traducciones no autorizadas durante diez años.

## ARTICULO 6

Si el autor no ha hecho reserva expresa de conservar su derecho exclusivo a la traducción de sus obras o ha otorgado a otra persona la facultad de traducirlas, el traductor tendrá los derechos del autor respecto de su traducción, pero no podrá impedir otras traducciones, a no ser que el autor le haya concedido esa facultad.

Los autores de obras escritas en idiomas o dialectos de ambos países que no sean el castellano tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos términos que el presente Convenio concede a las obras originales escritas en castellano, aunque no hayan hecho la reserva expresa prevista en el párrafo anterior.

## ARTICULO 7

Los derechos de propiedad artística, literaria o científica reconocidos por el presente Convenio les serán garantizados a los autores, traductores, compositores y artistas durante su vida y a sus derechohabientes con carácter perpetuo. A los autores de obras dramáticas y compositores musicales, los derechos de propiedad reconocidos por el presente Convenio les serán garantizados durante su vida y a sus derechohabientes durante 30 años más que comenzarán a contarse, para los que lo sean *mortis causa*, desde la declaración de herederos, y para los restantes desde que se participe a las autoridades en debida forma el título traslativo de dominio.

## ARTICULO 8

Cuando en una de las dos naciones se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor ha asegurado sus derechos mediante las formalidades prescritas por la ley respectiva, bastará para esta prueba el certificado expedido por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de España o por el Ministerio de Instrucción Pública y Educación Fiscal de Nicaragua de que se han asegurado los derechos con arreglo a la legislación del país.

## ARTICULO 9

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho que corresponde a ambos Estados para vigilar o prohibir, por medio de medidas de legislación, la representación o la exposición de cualquier obra o producción con la cual las autoridades competentes puedan ejercer sus derechos por razones que ataquen a la moral, a la ley o al orden público.

## ARTICULO 10

Los autores de obras dramáticas o lírico dramáticas de ambos países tendrán derecho a exigir de las empresas españolas o nicaragüenses la estipulación de un contrato previo con ellos o con sus representantes legales,

requisito sin el cual las empresas no podrán autorizar la representación de los autores españoles en Nicaragua ni de los nicaragüenses en España.

#### **ARTICULO 11**

No son objeto de este Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público cuando el Convenio deba ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales según la legislación del mismo.

#### **ARTICULO 12**

Quedan prohibidas en las dos naciones contratantes las apropiaciones indirectas y no autorizadas de una obra literaria, científica o artística, tales como adaptaciones, arreglos musicales etc. que aisladamente reproduzcan la obra original con modificaciones no esenciales. Quedan igualmente prohibidas las representaciones no autorizadas de una obra literaria, científica o artística, por cualquier procedimiento, ya sea de los actualmente conocidos, como la fonografía, la telefonía inalámbricas, etc. o de los que en lo futuro se conozcan.

#### **ARTICULO 13**

En ningún caso están obligadas las Altas Partes Contratantes a reconocer a los autores de la otra mayores derechos que a sus nacionales.

#### **ARTICULO 14**

El presente Convenio entrará en vigor el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde ese día; pero aún entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una de las Partes Contratantes y un año después de la denuncia.

Ambas partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir en él de común acuerdo, cualquier modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente.

#### **ARTICULO 15**

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Managua, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan por duplicado en Managua, D. N., a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

***Fernando González Arnao***

***Leonardo Argüello***